

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS
Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 26 de septiembre de 1939 regulando la pesca de arrastre remolcado.

Excmo. Sr.: Próximo a terminar el período de veda para la pesca con arte de arrastre remolcados por embarcaciones, este Ministerio a tenido a bien dictar la presente Orden regulando la pesquera de esta clase de artes.

En ella se mantiene el espíritu de la Orden ministerial de 5 de octubre de 1938—última disposición que regulaba la pesquera que nos ocupa en lo que atañe a la designación de zonas de descanso en la Región Cantábrica, continuando la prohibición de pescar en una distancia no menor de 15 millas a la costa en una zona determinada, pero debido a las circunstancias actuales se cambia la zona anterior por otra más al Oeste.

Desaparecidas, además, las circunstancias que motivaron la no regulación de esta clase de pesca en regiones Balear, Tramontana, Levante y Surmediterránea, se dictan asimismo, las normas correspondientes para el ejercicio de la misma en dichas regiones, normas que no difieren de las fijadas por la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1935—última disposición ministerial que la regulaba en el litoral mediterráneo—sin perjuicio de las variaciones que las circunstancias vayan aconsejando.

Por último, la práctica observada en el período de veda que ahora termina obliga a variar la redacción de los párrafos referentes a sanciones a los que delinquen, aclarando conceptos sobre la aplicación de las mismas.

En su virtud, dispongo:
La pesquera que empieza el día primero de octubre próximo, y termina el primero de mayo de 1940, se regulará en las distintas regiones, con arreglo a las siguientes normas:

REGION BALEAR

Isla de Mallorca.

1.º La línea que en esta isla servirá para contar las distancias de que se trata en los párrafos siguientes es el perfil de la costa, excepto las bahías de Palma, Alcu-

dia y Pollens, que se suponen cerradas por las líneas que unen Cabo Regana con Faro Cala Figuera, Cabo Farruch con Cabo del Pinar y Cabo del Pinar con Cabo Formentor.

2.º Se podrá pescar a una distancia no inferior a tres millas de la línea citada en el párrafo primero y hacia fuera de ella en los siguientes trozos de costa:

Desde E. O. Punta Tramontana (Dragonera) hasta N. S. Faro Cala Figuera.

Desde N. S. Cabo Regana, por el Sur, Este y Nordeste de la isla, hasta NE. SO. Cabo Farruch.

Desde NO. SE. Mola de Tuent hasta NO. SE. la Foradada.

3.º Se podrá pescar a distancia no menor de milla y media de la línea citada en el párrafo primero y hacia fuera en los trozos de costa siguientes:

Desde N. S. Faro Cala Figuera a N. S. Cabo Regana.

Desde NE. SO. Cabo Farruch, por el Norte, a NO. SE. Mola de Tuent.

Desde NO. SE. la Foradada a E. O. Punta Tramontana (Dragonera).

Isla de Menorca.

En el trozo de costa comprendido entre N. S. isla Bledas por el Oeste, y Norte Sur Punta Gobernador se podrá pescar a distancias no menores de tres millas de la tierra más próxima.

Desde N. S. Punta Gobernador hasta N. S. Cala Canutiells podrá pescarse en fondos no menores de 65 metros.

Desde E. O. Esperó hasta E. O. Cabo Fabarix podrá pescarse en fondos no menores de 80 metros.

Desde N. S. Cala Canutiells a E. O. Esperó, y desde N. S. isla Bledas a E. O. Cabo Fabarix se prohíbe el arrastre dentro de las aguas jurisdiccionales, o sea a menos de seis millas de la costa.

Islas de Ibiza y Formentera.

Se puede pescar a distancias no menores de tres millas de la tierra más próxima.

Isla de Cabrera.

Se puede pescar a distancias no menores de media milla de la tierra más próxima.

REGION TRAMONTANA

Podrá pescarse:
Desde E. O. Cabo Cervera has-

ta E. O. Cap Lladró en sondas no menores de 80 metros.

Desde E. O. Cap Lladró hasta E. O. Punta Llansá en sondas no menores de 65 metros.

Desde E. O. Punta Llansá a NO. SE. Cabo Norfeo en sondas no menores de 95 metros.

Desde NO. SE. Cabo Norfeo hasta NE. SO. Faro Estartit a distancia no menor de tres millas de la tierra más próxima, sin poder rebasar el Golfo de Rosas hacia dentro de la línea N. S. Faro Poncella (Rosas).

Desde NE. SO. Faro Estartit hasta NE. SO. Cap Negre en sondas no menores de 95 metros.

Desde NE. SO. Cap Negre hasta E. O. Faro Cabo Tossa en fondos no menores de 100 metros.

Desde E. O. Cabo Tossa hasta N. S. Torre Ermita San Simón (Mataró) a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde N. S. Torre Ermita San Simón (Mataró) hasta N. S. Masnou (Cementerio) en fondos no menores de 50 metros.

Desde N. S. Masnou (Cementerio) a E. O. Faro Llobregat en fondos no menores de 60 metros.

Desde E. O. Faro Llobregat a NO. SE. Torre Barona en fondos no inferiores a 75 metros.

Desde NO. SE. Torre Barona a NE. SO. Villanueva y Geltrú en fondos no menores de 75 metros.

Desde NE. SO. Villanueva y Geltrú a N. S. Faro Cabo Salou en fondos no menores de 65 metros.

Desde N. S. Faro Cabo Salou a NE. SO. Faro Fangar en fondos no menores de 55 metros.

Desde NE. SO. Faro Fangar hasta demorar al Sur Faro Cabo Tortosa en fondos no menores de 30 metros.

Desde que demora al Sur Faro Cabo Tortosa hasta demorar al NO. la misma farola en fondos no menores de 50 metros.

Desde que demora al NO. Faro Cabo Tortosa hasta E. O. Faro Peñíscola en fondos no menores de 20 metros.

Desde E. O. Faro Peñíscola hasta E. O. Torre Capicorp en fondos no menores de 28 metros.

Desde E. O. Torre Capicorp hasta E. O. Faro Malecón exterior Valencia en fondos no menores de 50 metros.

Desde E. O. Faro Malecón exte-

rior Valencia hasta E. O. Faro Cabo Cullera en fondos no menores de 40 metros.

Desde E. O. Faro Cabo Cullera hasta N. S. Faro Denia en fondos no menores de 27 metros.

Desde N. S. Faro Denia hasta E. O. Cabo San Antonio en fondos no menores de 70 metros.

REGION DE LEVANTE

Podrá pescarse:

Desde E. O. Cabo San Antonio hasta E. O. Punta del Albir a distancias no menores de tres millas a la costa más próxima.

Desde E. O. Punta del Albir a N. S. Benidorm en fondos no menores de 75 metros.

Desde N. S. Benidorm a E. O. Cabo Huertas en fondos no menores de 55 metros.

Desde E. O. Cabo Huertas a NO. SE. Faro Alicante a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde NO. SE. Faro Alicante a E. O. Guardamar en fondos no menores de 28 metros.

Desde E. O. Guardamar a E. O. Cabo Roig en fondos no menores de 45 metros.

Desde E. O. Cabo Roig a enfilación Faro Cabo Palos con Faro Hormigas en fondos no menores de 40 metros.

Desde enfilación Faro Hormigas con Faro Cabo Palos hasta E. O. Faro Mesa Roldán a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde E. O. Faro Mesa Roldán hasta E. O. Faro Sabinal en fondos no menores de 100 metros.

REGION SURMEDITERRANEA

Podrá pescarse:

Desde E. O. Faro Sabinal hasta N. S. Adra en fondos no menores de 60 metros.

Desde N. S. Adra a N. S. Faro Torre del Mar a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde N. S. Faro Torre del Mar hasta E. O. Torre Molinos en fondos no menores de 70 metros.

Desde E. O. Torre Molinos hasta N. S. Faro Marbella en fondos no menores de 85 metros.

Desde N. S. Faro Marbella a N. S. Faro Estepona en fondos no menores de 75 metros.

Desde N. S. Faro Estepona a E. O. Torre Carbonera en fondos no menores de 90 metros.

Desde E.-O Torre Carbonera a Torre Guadalmesi (Esrecho) a distancias no menores de tres millas de la tierra más próxima.

En aguas jurisdiccionales de Ceuta y Melilla a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

REGION SURATLANTICA

Podrá pescarse:

Desde N.-S. con Torre Guadalmesi hasta E.-O. Cabo Roche a distancias no menores de cuatro millas de la costa más próxima.

Desde E.-O. Cabo Roche hasta E.-O. Punta Candor en fondos no inferiores a 35 metros.

Desde E.-O. Punta Candor a N.-S. con Torre del Oro en fondos no menores de 18 metros.

Desde N.-S. Torre del Oro a desembocadura del Gudiana en fondos no menores de 20 metros.

Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela de las matriculas de las Ayudantías de Marina de Sanlúcar de Barrameda y Huelva que hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedfas o haya sido autorizada su construcción con anterioridad al 26 de julio de 1928, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no inferiores a 10 metros frente al trozo de costa comprendido entre Punta Montijo y Torre del Oro.

Desde primero de agosto a 15 de octubre queda vedado todo arrastre en fondos inferiores a 18 metros a toda clase de embarcaciones.

REGION NOROESTE

podrán pescarse:

Desde desembocadura Miño hasta E.-O. Faro Cabo Silleiro en fondos no menores de 105 metros.

Desde E.-O. Faro Cabo Silleiro a E.-O. Faro Sálvora en fondos no menores de 120 metros.

Desde E.-O. Faro Sálvora a E.-O. Monte Louro a NE.-SO. Faro Finisterre en fondos menores de 120 metros.

Desde NE.-SO. Faro Finisterre a N.-S. Faro Sisargas en fondos no menores de 145 metros.

Desde N.-S. Faro Sisargas a N.-S. Cayón en fondos no menores de 125 metros.

Desde N.-S. Cayón a E.-O. Faro Cabo Prior en fondos no menores de 110 metros.

Desde E.-O. Faro Cabo Prior hasta enfilación de Cabo Prior con Cabo Prioriño en fondos no menores de 145 metros.

Desde enfilación Cabo Prior con Cabo Prioriño hasta N.-S. Punta Limó (Cabo Ortegá) en fondos no menores de 120 metros.

Desde N.-S. Punta Limó (Cabo Ortegá) hasta NE.-SO. Faro San Ciprián en fondos no menores de 135 metros.

Desde NE.-SO. Faro San Ciprián hasta NE.-SO. Faro Orrío en fondos no menores de 115 metros.

REGION CANTABRICA

Podrán pescarse:

Desde NE.-SO. Faro Orrío hasta NE.-SO. Faro Busto en fondos no menores de 110 metros.

Desde NE.-SO. Faro Busto hasta N.-S. Faro Villaviciosa en fondos no menores de 125 metros.

Desde N.-S. Faro Villaviciosa hasta N.-S. Faro punta San Emeterio en fondos no menores de 135 metros.

Desde N.-S. Faro Punta San Emeterio hasta N.-S. Cabo Machichaco a distancias no menores de 15 millas de la costa más próxima.

Desde N.-S. Cabo Machichaco hasta el Bidasoa en fondos no menores de 125 metros.

REGION CANARIA

Podrá pescarse.

A distancias no menores de seis millas, de la costa más próxima, tomando en las bahías y ensenadas de abra menor de 12 millas la recta que una sus puntas más salientes.

DE GENERALIDAD PARA TODAS LAS REGIONES

Estas reglas se aplicarán a todos los artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

En las zonas en que existan almadras caladas, la pesca de arrastre se efectuará dándoles el resguardo reglamentario de tres millas.

Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca darán lugar a sanciones, que se aplicarán independientemente a los patronos o tripulantes y armadores y que serán anotadas, las de los patronos al respaldo de sus nombramientos y en hoja matriz del talonario de títulos de patronos, así como en el asiento de inscripción y las de los armadores, en los roles y en los asientos de los libros de inscripción de embarcaciones. La autoridad que impongan la sanción, para graduar la cual pedirá el examen de los asientos de patronos y embarcaciones, deberá notificarla a la que haya expedido el título, para las anotaciones en el talonario mencionado y en el asiento de inscripción, así como la Autoridad de Marina de quien dependa la lista en que esté inscrita la embarcación, para la anotación en su asiento.

Contra los fallos de las Autoridades que impongan las sanciones podrán alzarse los interesados sean patronos, tripulantes o armadores, ante el Ilmo. Sr. Director General de Pescas Marítimas en el plazo de ocho días contados desde aquél en que hubieran sido notificadas las sanciones y siendo requisito indispensable acreditar que se ha hecho en la Caja de Depósitos más próxima y a disposición de las Autoridades de Marina que hayan impuesto la sanción, el ingreso de la cantidad igual a importe de las multas impuestas, si las sanciones han consistido en multas, o de pesetas 2.000 en todos los demás casos.

En las incautaciones de la pesca capturada, para su donación a los establecimientos benéficos se procederá en la forma siguiente:

Por intermedio de la Lonja, o de no existir ésta, directamente se efectuará la venta de la pesca incautada. El importe de ella quedará en poder de la Autoridad que imponga la sanción, en espera de si el sancionado recurre o no en alzada. Si transcurridos ocho días desde la fecha de notificación no se presenta el recurso, el importe de la venta se entregará por diligencia y mediante recibo a los establecimientos benéficos, pero si el recurso se entabla, entonces el importe de la venta se ingresará a disposición de la Autoridad

de Marina en la Caja de Depósito más próxima, hasta que resuelto el recurso, se entregue dicho importe al interesado o a los establecimientos de Beneficencia (siempre mediante recibo, extendiendo la correspondiente diligencia), según que la resolución sea favorable al interesado o contraria a él.

Durante el plazo de ocho días que para alzarse siempre se concederá a los infractores al ser notificados de las sanciones, así como durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de alzada, si fuese enablado quedarán suspendidas todas las sanciones impuestas, excepto, como es natural, la incautación de la pesca capturada que se llevará siempre a efecto en la forma antes expresada.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de "rol", y cuando se entiendan duplicados de títulos, se haga constar en los nuevos las sanciones que figuran en los antiguos o en los asientos.

Sanciones a los patronos o tripulantes.—A los patronos que contravengan esta disposición mandando embarcaciones les serán aplicadas, según las notas que tengan estampadas por infracciones en esta clase de pesca, las sanciones siguientes:

a) Multa de 500 a 700 pesetas y anotaciones.

b) Multa de 700 a 900 pesetas y retención del título de patrón durante un mes y anotaciones.

c) Multa de 900 a 1.200 pesetas retención del título de patrón durante tres meses y anotaciones.

d) Multa de 1.200 a 1.500 pesetas, retención del título de patrón durante un año y anotaciones.

e) Multa de 2.000 pesetas, retención del título de patrón durante un año, terminado el cual quedará inhabilitado durante dos años más para patronear embarcaciones de arrastra y las correspondientes anotaciones.

Se aplicará la sanción a) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción b) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción c) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción d) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción e) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción al patrón de toda embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta fuera sorprendido pescando con este arte o con él a bordo en la mar.

En las infracciones cometidas con buques en pareja, en pesca de arrastre, se aplicará a cada patrón la sanción que le corresponda por las que tenga anotadas, pero reduciendo a la mitad, la multa ya que se trata de un solo arte.

En el caso de ser sorprendida infringiendo en pesca de arrastre una embarcación que vaya patronada

por individuo no enrolado como tal patrón o, en caso especial, debidamente autorizado por la Autoridad de Marina, se aplicará al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso), y otra igual a repartir entre todos los que compongan la tripulación, ya que a sabiendas de que no van dirigidos por su patrón, se prestan a la infracción.

Si se diera el caso de utilizar para la pesca de arrastre, aún sin hacerlo en zona vedada, una embarcación inhabilitada para ello por sanción impuesta y no fuera a bordo el patrón enrolado como tal o persona que debidamente autorizada por la Autoridad de Marina le sustituya, se impondrán al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso e), y al resto de la tripulación la señalada en el inciso a), repartida en partes iguales. Con independencia de las sanciones por la infracción de pesca se procederá por la intrusión en la patronía, con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (artículo 87).

En las ocultaciones de folios o falta de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de Abordaje, artículo 92, inciso d)) de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre, cuando estén efectuándola en zona vedada, serán sancionados los patronos, o quienes actúen como tales, con 250 pesetas de multa, independientemente de la sanción que por la infracción de pesca le corresponda; pero estas sanciones no serán anotadas. Cuando la falta de luces u otras ocultaciones de folios ocurran sin infracciones de pesca, serán sancionados los patronos o quienes hagan las veces con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante, artículo 76, inciso b).

Cualquier sanción impuesta por infracción cometida en la pesca de arrastre llevará anexa la confiscación de toda la pesca que la embarcación tenga a bordo, la cual será entregada a los establecimientos de Beneficencia siguiendo las normas anteriormente establecidas.

Todo patrón podrá solicitar y serle concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca de arrastre cuando a partir de la fecha de la última anotación haya trabajado como patrón en embarcación dedicada a la pesca de arrastre durante un total de cinco años, sin dar lugar a sanción.

Todo patrón que haya sido sancionado por infringir la pesca de arrastre quedará incapacitado para poder aspirar a plazas de los Cuerpos encargados de la vigilancia de la pesca, a menos que haya obtenido la invalidación de las anotaciones correspondientes.

Sanciones a los armadores.—A los armadores de embarcaciones con las que se contravenga esta disposición, teniendo en cuenta las anotaciones que por infracciones en esta clase de pesca figuran anotadas en los respectivos asientos, les serán aplicadas las sanciones siguientes:

f) Retención del arte durante quince días, inhabilitándose la embarcación durante este tiempo pa-

ra la pesca de arrastre, y anotaciones.

g) Retención del arte durante dos meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

h) Retención del arte durante tres meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

i) Venta del arte en pública subasta, inhabilitándose por un año para dedicar la embarcación a la pesca de arrastre, y anotaciones.

j) Venta del arte en pública subasta, retención de la embarcación durante un año y anotaciones.

Se aplicará la sanción f) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción g) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará a sanción h) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción i) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción j) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca.

También se aplicará esta sanción j) al armador de embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o estando inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando al arrastre o con este arte a bordo en el mar.

En todos los casos anteriores, excepto el de embarcación despachada para la pesca distinta del arrastre o inhabilitada para ella, si se comprueba que el patrón tiene su título exento de anotaciones por infracción en pesca de arrastre, no recaerá sobre el armador ninguna sanción de retención de arte, inhabilitación de embarcación ni anotaciones. No será de aplicación este párrafo al caso en que el patrón sea al mismo tiempo armador o participe de la embarcación, ni tampoco al caso en que, además del patrón que lleve el mando, lleve a bordo otra persona encargada de dirigir las operaciones de pesca.

Cuando, como sanción, proceda la venta en pública subasta de las artes, el importe de la venta se entregará a los establecimientos benéficos una vez transcurridos los ocho días desde la fecha de la notificación si no recurre en alzada o cuando el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el interesado.

En el caso de cometer alguna infracción no yendo a bordo el patrón enrolado o persona que lo sustituya debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, recaerá sobre el armador la sanción que

como tal armador le correspondiera, según el número de las que conste en el rol o asiento, al menos que el armador o su representante hayan dado conocimiento a la Autoridad de Marina de la salida de la embarcación antes de que dicha Autoridad tenga noticias de la infracción.

Los armadores podrán solicitar y serles concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que les sean invalidadas las anotaciones por infracciones en pesca de arrastre si, a partir de la fecha de la última anotación, han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante cinco años sin haber dado lugar a nueva corrección.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente.

Los señores Comandantes y Ayudantes de Marina darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición, a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 26 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Director General de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de octubre de 1939 estableciendo restricciones al derecho usual de libre disposición de vehículos automóviles por sus propietarios.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las irregularidades motivadas por la desaprensión en la reventa a precios abusivos de vehículos automóviles, por parte de elementos que se aprovechan, para sus fines, de la actual carencia de medios de transporte, vengo en disponer las siguientes restricciones en el derecho usual de libre disposición de los vehículos automóviles por sus propietarios:

Artículo 1.º Todo vehículo automóvil, de turismo o carga, procedente de importación efectuada en el año en curso o de los que sucesivamente y hasta nueva orden en contrario se lleven a cabo no podrá ser revendido en un plazo de dos años, a partir de la fecha de adquisición.

Artículo 2.º Todos los vehículos automóviles adquiridos como consecuencia de subastas o indemnizaciones efectuadas por este Ministerio, no podrán ser revendidos en un plazo inferior a un año, a partir de la fecha de su adjudicación.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de lo previsto en los artículos anteriores, aquellos casos en los que a juicio de la Rama del Automóvil existan causas justificativas que así lo aconsejen. A este efecto los poseedores de vehículos cursarán la oportuna solicitud a dicho Organismo por conducto de las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, quienes, si lo estiman oportuno, podrán informar, a su vez, sobre la necesidad y procedencia de tal exención.

Artículo 4.º Al objeto de evitar simulaciones de actos de liberalidad con la finalidad única y exclusiva de encubrir la reventa, la Rama del Automóvil cuidará de exigir que las

transmisiones de vehículos automóviles originadas por donaciones se hagan constar, para que puedan surtir efectos, en contrato escrito con las garantías necesarias de autenticidad derivadas del cumplimiento de las Leyes fiscales que regulan la exacción de los impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del 21 de octubre).

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 19 de octubre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la tercera decena del mes de octubre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes de octubre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros con setenta y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Director General de Aduanas.

(B. O. del 21 de octubre)

Administración Central

Dirección General de Administración Local

Circular encareciendo a los Gobernadores civiles exciten el celo de las Corporaciones locales de sus provincias para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios.

Ha sido y es deseo del Gobierno que los expedientes de depuración político-social de los funcionarios públicos sean llevados a cabo con prontitud, compatible con las necesarias garantías y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a los funcionarios que lo merecieran por sus an-

tecedentes y conducta, cuidando al mismo tiempo de imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que justamente se hubieran hecho acreedores a las mismas.

Esta norma general ha tenido su aplicación a los funcionarios de la Administración local con las variaciones inherentes a las peculiaridades que existen entre uno y otros funcionarios, tratándose siempre de aunar la justicia de las sanciones con la rapidez de la tramitación.

El tiempo transcurrido desde que las respectivas Corporaciones iniciaron o pudieron iniciar sus expedientes de depuración, aun computándolo a partir de la fecha de las últimamente liberadas, y la necesidad de normalizar sus servicios y la del personal que los atiende, son factores que aconsejan señalar un plazo para la terminación de estos expedientes de depuración.

En la Orden ministerial de 12 de marzo último, en la que se detalla el procedimiento a seguir, sólo se marcan dos plazos limitativos de las actuaciones: uno el de su artículo 2.º, al citar el término de ocho días, a contar de la liberación, para que los funcionarios presenten a la Corporación de que dependan su declaración jurada, y otro, en su artículo 5.º, que, al determinar como preceptivo la redacción de un pliego de cargos del que se da traslado al interesado, señala también el de ocho días para que este pueda contestarle y presentar documentos exculpativos, por lo que determina un tiempo doble como previo para la tramitación del expediente, y descontando los festivos cabe suponer, racionalmente, que el plazo de dos meses es suficiente para la actuación total de un expediente de esa clase.

Por otra parte, la circular de 22 de julio de 1939, si bien excluye para estos expedientes las normas generales del artículo 196 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, determina que ello no es obstáculo para que se encarezca la mayor rapidez posible en la tramitación de dichas actuaciones, y que la demora en la recepción de informes o documentos solicitados por los Instructores no deberá servir de pretextos para su dilación cuando existan testimonios y pruebas suficientes que permitan adoptar resoluciones de admisión sin sanciones, o de incoación de expedientes, sin perjuicio de que se reabran las actuaciones si con posterioridad se recibiesen informes o documentos que lo aconsejen.

Por todo lo cual esta Dirección General ha acordado que por los Gobernadores civiles se excite el celo de las Corporaciones Locales de sus provincias, para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios, de forma que el día 31 de diciembre próximo estén todos terminados, y que si en algún caso, verdaderamente excepcional, no fuera esto posible, se dé cuenta por la Corporación que haya de resolver el expediente al Gobernador, con expresión de las causas que lo motiven, y que por los Gobiernos Civiles, en la primera decena del mes de enero siguiente, se dé cuenta a esta Dirección de los casos en que esto tuviera lugar, sin perjuicio de que, desde ahora, remuevan los obstáculos que dificulten

la pronta ultimación de estos expedientes.

La presente circular se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para su más exacto cumplimiento.

Madrid, 19 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General, Antonio Aturmendi.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias de España.

Administración provincial

División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres.—Aprovechamiento de residuos

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. Ismael Suarez Tortala, vecino de Sama de Langreo, solicita autorización para aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del reguero de Santa Bárbara, en las inmediaciones de Sotrondio, del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio.

La instalación se proyecta ocupando terrenos del dominio público y de propiedad particular del peticionario.

Inmediatamente aguas abajo del desagüe del lavadero llamado de Santa Bárbara se proyecta una presa formada por dos compuertas y cuya altura no excede de 0,60 metros sobre el nivel medio de las aguas. Una vez derivadas, penetran por dos canales en terrenos de dominio público que se solicitan y que lindan con los de propiedad del peticionario en los que se verifica el aprovechamiento.

La línea que limita los terrenos de dominio público necesarios está fijada en un extremo por el muro que existe en la margen izquierda frente al desagüe del lavadero de Santa Bárbara, y en el otro, por el estribo izquierdo del puente de servicio a los lavaderos citados. Se proyecta construir a lo largo de ésta línea y en una longitud de 41 metros, contados a partir del punto de derivación de las aguas, un muro de hormigón para defender las instalaciones que constituyen el aprovechamiento.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados por esta petición, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio, o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, núm. 2, 3.º, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado, para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Fernando de La Guardia.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Juan Torre de Miguel, vecino de Santander, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de "Auroña", sita en Cuesta Vara Espina, paraje llamado Rumenes, parroquia de San Esteban de Cuñaba, concejo de Peñamellera Baja.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un registro hecho sobre el filón en la cuesta de Paraesplina; se medirán 200 metros al Oeste y se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sur 300 metros, donde se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Este 400 metros; y se fijará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Norte 500 metros, y de esta auxiliar al Oeste 200 metros, quedando cerrado el perímetro de veinte hectáreas, que es lo que se solicita.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.246, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Peñamellera Baja, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 2 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LAVIANA

Don Obdulio Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en diligencias para cumplir una orden de la Superioridad, dimanante de tasación de costas, efectuada en el sumario número 185 de 1939, seguido contra José Llana Montes, acordé sacar a pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Urbana.—Casa habitación, sita en el pueblo de la Frayoso, en la parroquia de Lada, que se compone de planta baja y piso, con una extensión de cuarenta y tres metros cuadrados; linda por el frente, camino; derecha, Delfina Solis; izquierda, Eliseo Baragaño, y fondo, Francisco Canga. Tasada en mil cien pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el veinticuatro del próximo noviembre, a las doce en sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad, que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para ser licitador hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o del establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que fué tasada la finca.

Dado en la villa de Pola de La-

viana a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Obdulio Alonso.—Ante mí, Lic. Antonio Eguivar.

DE GIJON

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal, en el sumario número 24 de 1937, por daños producidos en choque entre un camión y un carro, se cita a medio de la presente, a Eduardo Fernández y Rafael Moreno Muñoz, cuyo actual paradero se desconoce, y que en diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete, durante la dominación marxista en Asturias, prestaban sus servicios en el Departamento de Agricultura en Avilés, choferes al servicio del mismo, para que el día treinta del corriente, y hora de las doce, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, sito en Cápua, 12.1.º, a fin de asistír al juicio de faltas correspondiente, advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Gijón, octubre seis, de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Avelino Rocés

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del Juzgado número uno, de Gijón, en providencia dictada en los autos de juicio de faltas dimanantes del sumario número 186 de 1936, por lesiones por imprudencia, por la presente se cita a José Vicente Hernández, José González Rivera y Antonio Rivera Roca, cuyo actual paradero se ignora, y que en mil novecientos treinta y seis se hallaban prestando servicios en el Regimiento de Simancas, número 40, de Gijón, para que el día treinta de octubre próximo, a las once y treinta de su mañana asistan a la celebración del juicio de faltas que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, Cápua, 12.1.º, advirtiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Gijón, treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Avelino Rocés.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los ar-

tículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PUERTO PEON, Avelino, hijo de José y de Encarnación, natural de Tazones, soltero, pescador, ojos castaños, pelo castaño, color sano, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en Tazones, procesado por rebelión militar; comparecerá en término de ocho días ante el Juez Instructor don Ricardo Sanchez Blanco, Ayudante Militar de Marina de este Distrito de Villaviciosa.

GARCIA IGLESIAS, Aurelio, ex Guardia de Asalto, y vecino de esta población, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo a constituirse en prisión en el sumario número 128 de 1938, que en el mismo se sigue sobre estafa contra dicho sujeto.

LLANIO GARCIA, Mariano, de 36 años de edad, soltero, jornalero, ambulante, hijo de José y Cristina, natural de Candás, (Gijón), domiciliado últimamente en Candás; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, para constituirse en prisión en causa por robo (sumario número 52 de 1939), instruida por dicho Juzgado.

Anuncios no Oficiales

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Se convoca a un concurso-oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de septiembre de 1939, y las bases de Trabajo Reglamento interiores.

Las Bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija 9, Madrid), y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al Sr. Director de esta Compañía a las oficinas centrales, Torija 9, Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente alas doce de su mañana.

THE MUTUAL LIFE INSURANCE COMPANY OF NEW YORK

Habiendo sufrido extravío la Póliza número 1303,603 emitida con fecha 12 de septiembre de 1902 por la Compañía "The Mutual Life Insurance Company of New-York" sobre la vida de don Senén Junquera Chirino, se ruega a la persona que haya podido encontrarla se sirva devolverla a los hijos de dicho señor D.ª Juana, D. Senén y D.ª Cecilia Junquera y Junquera, residentes en Luanco, de esta provincia, advirtiéndose que si transcurridos quince días a partir de la fecha del presente aviso no hubiera aparecido dicha Póliza, quedará nula y sin valor alguno.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial